
Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Milagros Contreras-
Abogados:	Dres. Simón Bolívar Valdez y Nelson De los Santos.
Recurrída:	Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Olivo Rodríguez Huertas y Licda. Flavia Berenise Brito.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Milagros Contreras, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193354-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 038-2010-01142, dictada en fecha 27 de octubre de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda incoada contra la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 del 1962, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 218, ensanche El Vergel, Distrito Nacional, representada por Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción, núm. 158, Gazcue, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de noviembre de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Nelson de los Santos, abogados representantes de la recurrente, Francisca Milagros Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 15 de diciembre de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Olivo Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

(C) que mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por FRANCISCA MILAGROS CONTRERAS, contra la sentencia civil No. 038-2010-01142, del 27 de octubre del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional".

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de subasta de inmueble, incoada por Francisca Milagros Contreras, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 038-2010-01142, dictada en fecha 27 de octubre de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO DE SUBASTA DE INMUEBLE, interpuesta por la señora FRANCISCA MILAGROS CONTRERAS, en contra de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: SE CONDENA a la señora FRANCISCA MILAGROS CONTRERAS al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario.

(E) que esta sala en fecha 19 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Francisca Milagros Contreras, parte recurrente y, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, pone de manifiesto que Francisca Milagros Contreras interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario contra la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 038-2010-01142, de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación.

Considerando, que es importante destacar que, en su memorial de casación, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: “Primero: Declarar Admisible el Recurso de Casación sobre el inmueble amparado por el certificado de título No. 0100011904, ubicado dentro de la parcela 212B-1-E1SUB2A del Distrito Catastral 2 del Edificio 27 Apto. 201.A del Res. Mar Caribe con una construcción de 149.81 mts², que en este sentido la SOLICITANTE posee en el inmueble descrito anteriormente el 50% que le corresponde como mujer casada; Segundo: ORDENAR el Sobreseimiento de la Adjudicación del Inmueble en Subasta Pública, en virtud que en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial se está conociendo una demanda en Nulidad de Contrato de Hipoteca Convencional en Perjuicio de la Mujer Casada, cuya primera audiencia se conoció el día 05 de noviembre del año 2010, Expediente No. 2010-889, Rol No. 31, fijada para el día 14 del mes de Enero del año 2011 a la (sic) nueve de la mañana, vale citación para la parte presente y representada; Tercero: Que tengáis a bien pronunciarse sobre el Recurso de Excepción de inconstitucionalidad propuesto para el presente caso; Cuarto: Condenar a la Parte Recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distraerla en provecho de los Abogados Concluyentes, por tratarse de un recurso interpuesto en el tránsito de una Demanda Incidental sobre embargo inmobiliario”.

Considerando, que la recurrente ha invocado una excepción de inconstitucionalidad, por lo que por el principio de la supremacía de la Constitución, previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos al mismo.

Considerando, que la parte recurrente ha planteado por vía del control difuso, esto es, para el caso in concreto, la inconstitucionalidad del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual, según sostiene la recurrente, contraviene el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de Carta Magna; que sobre la indicada excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrida no manifestó defensa alguna.

Considerando, que el presupuesto de admisibilidad de 200 salarios mínimos en la cuantía condenatoria no es aplicable en este caso, ya que la sentencia impugnada rechazó la demanda incidental en sobreseimiento que fue planteada por la hoy recurrente, no imponiéndose suma condenatoria alguna a ser evaluada ni tampoco solicitada al juez a quo, por lo que la excepción es rechazada, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando, que una vez respondida la excepción de inconstitucionalidad, y previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

Considerando, que según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Considerando, que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, en el caso de la especie se trata de un recurso contra la sentencia dictada en ocasión de una demanda incidental en curso de embargo llevado a cabo por la Ley núm. 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola; que si bien el recurso habilitado es ante Suprema Corte de Justicia, en modo alguno implica que es un segundo grado de jurisdicción, por lo que no son juzgados los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, por cuanto a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

Considerando, en la especie, las conclusiones presentadas por la recurrente son tendentes a que se ordene el sobreseimiento del procedimiento de venta en pública subasta llevado en su contra, hasta tanto sea decidida la demanda principal que, según alega, guarda relación e influencia sobre la ejecución forzosa que se trata; que, en tal virtud, tales conclusiones conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por el Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, por lo que deben ser declaradas inadmisibles ante esta Corte de Casación, y por consiguiente, el presente recurso.

Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisca M. Contreras, contra la sentencia civil núm. 038-2010-01142, dictada en fecha 27 de octubre de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias

Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici